

**Anexo II (b)**

**PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N.º 1449/2018, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 86/2016, SEGUIDO ANTE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN GRANADA.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>	<b>Accesibilidad</b>	<b>Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado<sup>1</sup></b>
1º	SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA	Parcialmente accesible	2
2º	INFORME DEL GABINETE JURÍDICO	Parcialmente accesible	2
3º	PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	Parcialmente accesible	2
4º	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Mario Muñoz-Atanet Sánchez  
EL VICECONSEJERO

<sup>1</sup> Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios:

**1.-** Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA  
SECCIÓN TERCERA  
RECURSO NÚM. 86/2016

E C E P C I O N	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GRANADA	
	201814400035319 - 25/07/2018	
	Servicio Jurídico Provincial	Hora 0:34
GRANADA		

SENTENCIA NÚM 1.449 DE 2.018

**Itma. Sra. Presidenta:**

D<sup>a</sup> Inmaculada Montalbán Huertas.

**Itmo/as. Sr./as. Magistrados/as:**

D. Antonio Videras Noguera.

D<sup>a</sup> María del Mar Jiménez Morera.

En la ciudad de Granada a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso número 86/2016**, seguido a instancia de **D<sup>a</sup> [REDACTED]**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María José Hurtado Callejas y asistida del Letrado D. Ivan Sánchez Herrera, contra la desestimación por silencio de la solicitud formulada al amparo de la Orden de 10 de marzo de 2006 de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 en expediente 18-AA-1051/08, siendo parte demandada la **Consejería de Fomento y Vivienda** representada y asistida por la Letrada de la Junta de Andalucía

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la solicitud formulada al amparo de la Orden de 10 de marzo de 2006 de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 en expediente 18-AA-1051/08.

Admitido el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo que ha sido aportado.

1

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 20/07/2018 09:59:21	FECHA	20/07/2018
	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/07/2018 11:17:36		
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/07/2018 14:19:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6

48



disponibilidad presupuestaria, planteamiento de arbitrariedad que tiene su causa en considerar la parte demandante que "la subvención es autonómica y no provincial"

**TERCERO.-** Al respecto de tal extremo esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse, pudiendo ser citada la Sentencia de 25 de julio de 2016 dictada por la Sección 1ª en recurso nº 2609/2011, ( ROJ: STSJ/AND/7811/2016 ECLI:ES:TJSJAND:2016:7811 ). Dice así en cuanto a lo que nos ocupa:

*"y sobre este particular la administración demandada ha aportado argumentos suficientes sobre cómo se gestionan las dotaciones presupuestarias en las distintas Delegaciones, de manera que las irregularidades que pudiera haber existido en otra provincia no son extrapolables a las demás. La Delegación Provincial no puede extender el ejercicio de sus competencias al ámbito territorial de otras Delegaciones con la finalidad de completar su dotación presupuestaria, integrándola con la prevista para otra provincia. Una vez agotada su correspondiente dotación presupuestaria sólo puede denegar las solicitudes posteriores, como ocurre en el caso que nos ocupa. El recurso no será estimado."*

Se acogen pues los argumentos de la contestación a la demanda, y, así, se ha de significar que, ciertamente, la Orden de 10 de marzo de 2006 (BOJA nº 66 de 6 de abril de 2006), de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda, contempla esta línea de ayudas de fomento del alquiler en el capítulo I del título III.

Tanto del Preámbulo de la Orden como de su contenido material se constata que su aprobación ha obedecido a simplificar y hacer más ágiles los procedimientos administrativos de tramitación de los programas y de solicitud y concesión de subvenciones. En aras a conseguir dicha agilidad y simplificación, la Orden contempla una gestión provincializada de la ayuda, provincialización de las ayudas que se constata en todas las fases del procedimiento y así:

- las solicitudes han de ir dirigidas a la correspondiente Delegación Provincial -artículo 109.1-
- la tramitación por las Entidades colaboradoras, Agencias de Fomento del Alquiler, también lo es a nivel Provincial -artículo 111.3-
- la Resolución y abono se delega a los Delegados Provinciales -artículo 112-, delegación de competencias que lleva implícita la distribución Provincial de los créditos disponibles, y así se materializó una aplicación presupuestaria para cada una de las provincias.

Significar también que desde el momento de la delegación -efectuada en la propia convocatoria- cada Delegado Provincial es responsable y sólo tiene disponibilidad de los créditos asignados a su provincia pues, evidentemente, el Delegado no puede disponer sobre un crédito cuyo ámbito excede es de su competencia territorial, por eso el crédito está provincializado, se atribuye una

B E C	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GRANADA
P E N	201814400035319 - 25/07/2018
S E R	Servicio Jurídico Provincial
O R	Granada 8:34

Código Seguro de verificación: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/</a>		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/</a>	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 20/07/2018 09:59:21	FECHA	20/07/2018
	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/07/2018 11:17:38		
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/07/2018 14:19:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de Derecho consideró de aplicación y terro... y terro... a la Sala que "se dicte Sentencia en virtud de la cual se reconozca a [redacted] el derecho a que por parte de la [redacted] proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010, declarando su nulidad, dictándose resolución en cuya virtud se conceda a nuestra mandante la subvención solicitada, con imposición de costas a la Administración demandada."

JUNTA DE ANDALUCÍA  
 281814400035319 - 25/07/2018  
 Consejería demandada se  
 Servicio Judicial Provincial  
 Hora 8:34  
 GRANADA

**TERCERO.-** En su escrito de contestación a la demanda el Letrado de la Junta de Andalucía se opuso a las pretensiones formuladas de contrario exponiendo cuantos hechos y fundamentos de Derecho consideró de aplicación, quedando fijada la cuantía en 6.000 euros.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba se desarrolló el periodo probatorio con el resultado que obra en las actuaciones y, tras el trámite de conclusiones, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día fijado en autos.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido ponente la Iltrma. Sra. D<sup>a</sup> María del Mar Jiménez Morera, quien expresa el parecer de la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 33.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición", precepto que obedece al carácter esencialmente revisor de la función propia de esta vía jurisdiccional que se habrá de ejercer considerando los términos en que se pronuncia la Resolución recurrida y la concreta fundamentación del presente recurso así como las razones de la oposición a lo que en él se pretende y, ello, a los fines de comprobar la conformidad o no al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa impugnada tal y como manda el artículo 70 de la Ley Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Resulta pues que es la disconformidad de la parte demandante con la decisión administrativa que recurre lo que viene a configurar el debate, desacuerdo que manifiesta aduciendo en esencia que la actuación de la Administración demandada al dictar la Resolución que recurre ha sido arbitraria por cuanto que consta que se otorgaron subvenciones con posterioridad a la fecha de presentación de su solicitud a pesar de que esta fue denegada por falta de

Código Seguro de verificación: [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/</a>		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 20/07/2018 09:59:21	FECHA	20/07/2018
	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/07/2018 11:17:38		
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/07/2018 14:19:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6

cantidad a cada provincia y es esa cantidad sobre la que puede disponer y la que marca el límite presupuestario al que se puede llegar en la provincia de Granada. En definitiva el agotamiento de crédito se da en el crédito destinado en cada provincia de manera separada.

**CUARTO.-** Pues bien, dicho esto, se ha de advertir que en defensa de su pretensión desestimatoria se aduce por la Administración demandada que "es la parte actora la que tiene la carga de probar (...) que hubo otras solicitudes con el número de registro posterior que sí fueron atendidas en el ámbito territorial de la provincia de Granada", extremo este que sí consta.

En efecto, examinado el documento consistente en certificación emitida por la Jefa del Servicio de Vivienda Protegida de fecha 17 de enero de 2017, así como el Anexo que acompaña relacionando la totalidad de las solicitudes estimadas, se advierte que aparecen dos de ellas presentadas en la provincia de Granada en fecha 13 de agosto de 2008, esto es, después de la solicitud formulada por la actora, 6 de agosto de 2008, sin que respecto de esas posteriores nada se diga por la Administración demandada, (sí en cambio en cuanto a la presentada en fecha 29 de septiembre de 2008 en la misma provincia procediendo aceptar la explicación ofrecida).

Entonces, si tanto el artículo 13.1 de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 como el artículo 14.1 de la Orden de 10 de noviembre de 2008, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, limitan la concesión de las ayudas y subvenciones que en ellas se regulan a las disponibilidades presupuestarias, no se llega a comprender la denegación por agotamiento presupuestario que ahora se impugna si fueron atendidas peticiones posteriores.

Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo del artículo 102 en relación con el artículo 6.1.a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las costas procesales que se hubiesen causado serán a cargo de la parte demandada, si bien, haciendo uso de la posibilidad prevista en el apartado 4 no podrán exceder de 500 euros por el concepto de honorarios de

R E P E C O N	201814400035319 - 25/07/2018 Servicio Judicial Provincial Granada	Hora 13:34
---------------------------------	---	---------------

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 20/07/2018 09:59:21	FECHA	20/07/2018
	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/07/2018 11:17:38		
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/07/2018 14:19:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Letrado/a atendiendo a los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y el grado de dificultad que compone

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

R E C E P T O N	COMUNIDAD DE ANDALUCÍA	
	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GRANADA	
	10053	18
	Servicio Jurídico Provincial	Hora
	GRAMADA	8:34

**FALLO**

**ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> María José Hurtado Callejas en nombre y representación de D<sup>a</sup> [redacted] y, se reconoce el derecho de la actora a que José Manuel Fernández Martínez, que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia, siendo a cargo de la parte demandada las costas procesales que se hubiesen causado sin que puedan exceder de 500 euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024008616, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15<sup>a</sup> de

Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a>		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 20/07/2018 09:59:21	FECHA	20/07/2018
	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/07/2018 11:17:38		
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/07/2018 14:19:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional **cuarta** de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

R E P U B L I C A	JUNTA DE ANDALUCÍA DEL FRACCIÓN DEL GOBIERNO EN GRANADA	
	201814400035319 - 25/07/2018	
	Servicio Jurídico Provincial GRANADA	Hora 8:34

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"*

Código Seguro de verificación [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 20/07/2018 09:59:21	FECHA	20/07/2018
	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/07/2018 11:17:38		
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/07/2018 14:19:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

**INFORME CFATV 2023/193 RELATIVO AL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DECLARANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2010 DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA ENTONCES CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA EN GRANADA, SOBRE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA PROPIETARIOS DE VIVIENDAS LIBRES QUE LAS CEDAN EN ALQUILER, PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008, PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA.**

**Asuntos: Revisión de oficio. Concesión de subvenciones. Ayudas a propietarios de viviendas libres para arrendarlas. Ejecución de sentencia. Competencia para resolver.**

Habiendo sido solicitado, con fecha 28 de junio de 2023, por la Secretaría General Técnica informe sobre el asunto arriba indicado y de conformidad con el artículo 78.2.e) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, procede su emisión, con carácter preceptivo, en base a las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Se somete a informe de esta Asesoría Jurídica la propuesta de resolución de revisión de oficio de actos nulos de fecha 22 de junio de 2023 sobre la ejecución de la Sentencia n.º 1449/2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 86/2016, seguido ante la Sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a instancia de doña [REDACTED] contra la Consejería de Fomento y Vivienda, y en la que se condena a la Consejería demandada a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 antes especificada.

En dicha propuesta, suscrita por la Jefa del Servicio de Asuntos Jurídicos con el vºbº de la Secretaria General Técnica, de fecha 22 de junio de 2023, se propone “*estimar la solicitud formulada por doña [REDACTED] instando a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda “a que tras el análisis de la documentación presentada por la interesada y comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa de aplicación, dicte la correspondiente resolución sobre la subvención solicitada”.*

Junto con la petición de informe y la propuesta de resolución indicada, se remite la siguiente documentación, integrante de las actuaciones del expediente de revisión de oficio OR/9803/19:

- Solicitud de ayuda a propietarios de viviendas libres, presentada por la interesada en la Delegación Territorial en Sevilla de la entonces Consejería de Obras Públicas y Vivienda el 22 de julio de 2008.
- Resolución de la Delegación Territorial en Granada de la citada Consejería de 4 de mayo de 2010, denegando la ayuda solicitada.
- Notificación de la citada resolución a la interesada el 16 de junio de 2012.

C/ Pablo Picasso, s/n 41071 Sevilla



Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		02/08/2023 14:20	PÁGINA 1 / 5
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



- Escrito de la interesada solicitando copia del expediente, presentado el 7 de septiembre de 2015.
- Oficio de la Delegación Territorial a la interesada de fecha 28 de septiembre de 2015, adjuntando copia de la resolución denegatoria de la ayuda y poniendo a su disposición el expediente.
- Solicitud de revisión de la interesada por causa de nulidad, de fecha 16 de octubre de 2015.
- Informe de la Delegación Territorial sobre la revisión de oficio de fecha 3 de noviembre de 2015, dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Vivienda.
- Resolución del Consejero de Fomento y Vivienda, de fecha 22 de mayo de 2017, de inadmisión de la revisión de oficio solicitada.
- Copia de la sentencia n.º 1449/2018, de fecha 20 de julio de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 86/2016, seguido ante la Sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada .
- Informe del Secretario General Provincial la Delegación Territorial de Granada, de fecha 9 de octubre de 2019, sobre ejecución de la sentencia.
- Oficio de la Delegación Territorial de fecha 10 de octubre de 2019, remitiendo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio la documentación para inicio de la revisión de oficio.
- Oficio de la citada Secretaría General Técnica, de fecha 20 de noviembre de 2019, solicitando informe complementario a la Delegación Territorial.
- Acuerdo de inicio de la revisión de oficio de la Secretaría General Técnica, por delegación de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de fecha 25 de noviembre de 2019.
- Notificación del acuerdo de inicio de la citada revisión de la Secretaría General Técnica a la interesada, de fecha 27 de noviembre de 2019.
- Informe complementario de la Delegación Territorial en Granada, de fecha 31 de enero de 2020, dirigido a la Secretaría General Técnica.
- Oficio de la Secretaría General Técnica, de fecha 8 de abril de 2021, por el que se da traslado a la interesada del informe complementario.

**SEGUNDA.-** A la vista de la anterior documentación resultan como antecedentes más importantes los siguientes:

1.- El 22 de julio de 2008, doña [REDACTED] presenta solicitud de ayuda prevista para los propietarios de vivienda libre en el Real Decreto 801/2005, que le fue denegada por falta de disponibilidad presupuestaria, mediante resolución de 4 de mayo de 2010 de la Delegación Territorial en Granada de la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.

2.- Con fecha 16 de octubre de 2015, doña [REDACTED] formuló solicitud de revisión de oficio de acto nulo de la citada resolución de 4 de mayo de 2010, siendo inadmitida por resolución del titular de la Consejería de Fomento y Vivienda en fecha 22 de mayo de 2017.

3.- Con anterioridad a la resolución expresa de la solicitud de revisión de oficio, la interesada interpone recurso contencioso administrativo que origina la sentencia n.º 1449/2018, de 20 de julio de 2018 y en la que se falla estimar el recurso presentado y se reconoce el derecho de la actora a *“que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia”*.

4.- Con la propuesta de resolución de 22 de junio de 2023 que se somete a informe de esta Asesoría Jurídica, se pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la indicada sentencia de 2018.

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		02/08/2023 14:20	PÁGINA 2 / 5
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



**TERCERA.-** A la vista de todo lo actuado procede ahora pronunciarse, de forma preceptiva, sobre el expediente para la revisión de oficio de un acto administrativo nulo.

La revisión de oficio de los actos nulos se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciendo lo siguiente:

*“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. [...]”*

*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.*

Por su parte, el artículo 47.1 de la citada Ley de Procedimiento indica: *“los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.*

Entiende la Sentencia núm. 1449 de 2018, del que trae causa el expediente de revisión, que la resolución impugnada es *“vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad”*, por lo que ha de entenderse que se incurre en la causa de nulidad prevista en el citado artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015.

**CUARTA.-** En cuanto a la competencia para resolver, debemos tener en cuenta que, conforme señala el pie de firma de la resolución que se anula, esta fue dictada por el Delegado Provincial en Granada por delegación del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del plan andaluz de vivienda y suelo 2003-2007, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 66, de 6 de abril de 2006.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), hemos de considerar que dicha Resolución fue dictada por el órgano delegante, esto es, por el titular de la Consejería.

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		02/08/2023 14:20	PÁGINA 3 / 5
VERIFICACIÓN			



Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 a) de la LAJA, es el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el competente para la revisión de oficio de los actos nulos respecto de los dictados por las personas titulares de las Consejerías.

Por todo ello, esta Asesoría Jurídica considera que la resolución que se pretende no corresponde al titular de la Consejería, tal como se señala en el segundo de sus fundamentos de derecho, sino que deberá someterse al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

**QUINTA.-** En cuanto al contenido de la propuesta de resolución y aún reconociendo el carácter *sui generis* de la presente revisión de oficio, dado su origen jurisdiccional, entiende esta Asesoría Jurídica que la propuesta de resolución no puede estimar “*la solicitud de revisión formulada por D. [REDACTED]*”, toda vez que la única petición formulada en tal sentido por la interesada el día 16 de octubre de 2015, fue inadmitida por resolución del titular de la Consejería de fecha 22 de mayo de 2017. Al procedimiento se le puso fin con dicha resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley 39/2015.

Como anteriormente se ha apuntado, con la resolución que se adopte se pretende dar cumplimiento a una resolución judicial -de la que, por cierto, no obra en el expediente remitido testimonio de firmeza-, obligación de carácter constitucional reconocida en el artículo 118. Recordar en este sentido que las sentencias han de ejecutarse en sus propios términos (art. 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) y que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consiguen (art. 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En este sentido la propuesta de resolución ha de redactarse teniendo presente dichas circunstancias, toda vez que con la resolución a dictar se va a dar cumplimiento a lo acordado en sede judicial y no a la revisión instada por la interesada, porque ello ya fue inadmitido por la administración.

En consecuencia, el Acuerdo a adoptar en su día por el Consejo de Gobierno debiera contener los siguientes apartados:

Primero. Revisar de oficio la resolución de 4 de mayo de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad.

Segundo. Ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda a dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la Sentencia número 1449 de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 20 de julio de 2018, recurso número 86/2016.

Tercero. Notificar a la persona interesada el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, contra el que cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnado directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1, regla segunda, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		02/08/2023 14:20	PÁGINA 4 / 5
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



**SEXTA.-** En cuanto al procedimiento se refiere, esta Asesoría Jurídica no puede obviar el excesivo periodo de tiempo empleado por la administración en dar cumplimiento a una decisión judicial adoptada en el año 2018, respecto de una ayuda solicitada en 2008. Recordar a este respecto que conforme al art. 106.5 de la Ley 39/2015, en los procedimientos iniciados de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. En el presente supuesto el acuerdo de inicio del procedimiento para la revisión de oficio del acto nulo está fechado el 25 de noviembre de 2019, por lo que dicho plazo de seis meses se encuentra sobradamente cumplido.

Esta demora menoscaba el principio de eficacia que ha de presidir la actuación administrativa (artículo 103.1 de la Constitución) y la expectativa de los ciudadanos de ver resueltas en plazo sus solicitudes. El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable, y el artículo 3.t) de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, alude al principio de buena administración y calidad de los servicios, que comprende [artículo 5.1.d)] el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

También la sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 (rec. 4442/2018) consagra este principio de buena administración, en términos tan claros y tajantes, que no puede ser ignorado por las autoridades y funcionarios. Establece la sentencia que “...del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

De conformidad con todo lo anterior se informa desfavorablemente la **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DECLARANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2010 DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA ENTONCES CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA EN GRANADA, SOBRE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA PROPIETARIOS DE VIVIENDAS LIBRES QUE LAS CEDAN EN ALQUILER, PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008, PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA.**

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica  
El Letrado de la Junta de Andalucía  
Jefe de la Asesoría Jurídica

Fdo.: Jose María Gómez-Calero Valdés

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		02/08/2023 14:20	PÁGINA 5 / 5
VERIFICACIÓN			

SGT/AJ

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**  
**EXPEDIENTE OR /9803/19**

Examinada la documentación remitida por la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada, sobre la ejecución de la Sentencia nº1449/2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 86/2016, seguido ante la Sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED] contra la Consejería de Fomento y Vivienda, resultan los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de julio de 2008 D<sup>a</sup> [REDACTED] presenta solicitud ante la Delegación Territorial de esta Consejería en Sevilla, recepcionándose en la Delegación de Granada con fecha 6 de agosto, para reconocimiento de derecho a subvención prevista para propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler en Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, respecto de la vivienda sita en C/ Pavía n.º 12, 1º C Granada, con n.º de expediente 18-AA.1051/08.

**SEGUNDO.-** Examinada la documentación aportada y realizadas las comprobaciones necesarias, con fecha 4 de mayo de 2010, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada, al amparo de la normativa de aplicación, dictó resolución denegatoria por falta de disponibilidad presupuestaria para reconocer este tipo de ayudas, reguladas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, derogado por el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, el cual no incluyó entre sus programas este tipo de ayudas.

La citada resolución se notificó el 16 de junio de 2012, constando en el expediente acuse de recibo del Servicio de Correos, firmado por D<sup>a</sup> [REDACTED] en calidad de mandataria.

No consta en el expediente que la interesada haya interpuesto el recurso de reposición indicado en la resolución notificada.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de septiembre de 2015 D<sup>a</sup> [REDACTED] presenta escrito ante la Delegación de Granada, en el que afirma no haber recibido resolución sobre su solicitud de ayuda, presentada en julio de 2008, solicitando copia de la documentación obrante en el expediente.

1/8

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**CUARTO.-** En contestación a dicho escrito, con fecha 1 de octubre de 2015, la citada Delegación Territorial le notifica a la interesada oficio en el que le pone en conocimiento que sobre la referida solicitud recayó resolución de 4 de mayo de 2010, que le fue notificada el día 16 de junio de 2012, constando en el expediente acuse de recibo firmado. Asimismo se le indica que el expediente queda a su disposición en las dependencias de la Delegación.

**QUINTO.-** Con fecha 16 de octubre de 2015 D<sup>a</sup> [REDACTED] presenta en la Delegación de Granada escrito solicitando de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nulidad de pleno derecho de la referida resolución, al entender que existe el motivo contemplado en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente vulneración del Derecho Fundamental a la igualdad y no discriminación, al haberse otorgado por parte de la Consejería subvenciones con posterioridad a la fecha de su solicitud, demandando el dictado de otra resolución en la que se le conceda la subvención solicitada.

**SEXTO.-** Con fecha 22 de mayo de 2017, la Consejería de Fomento y Vivienda dicta resolución correspondiente a la solicitud de revisión de oficio de acto nulo, en la que se acuerda inadmitir la revisión solicitada por considerar que no se da ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia, confirmar íntegramente el acto impugnado.

**SÉPTIMO.-** Con anterioridad a la resolución expresa de su solicitud de revisión, una vez operada la desestimación presunta, D<sup>a</sup> [REDACTED] interpone recurso Contencioso-Administrativo, tramitándose el recurso número 86/2016 ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictándose Sentencia estimatoria nº 1449/2018, el 20 de julio de 2018. En dicha sentencia a pesar de admitir el carácter provincializado de dichas ayudas, alegado por la Administración, no obstante, a tenor de la documentación aportada por la misma, se advierte que aparecen dos solicitudes presentadas en la provincia de Granada en fecha 13 de agosto, es decir después de la presentada por la recurrente, que sí fueron atendidas, es por ello que en su fundamento cuarto determina: "Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo de artículo 102 en relación con el artículo 6.1 a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia". Finalmente la citada sentencia concluye disponiendo en su fallo: "(...) que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)", la citada sentencia adquiere firmeza con fecha 24 de octubre de 2018.

2/8

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**OCTAVO.** - Con fecha 24 de octubre de 2019, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada remite a la Secretaría General Técnica la documentación relacionada con la tramitación del expediente administrativo 18-AA-1051/08, correspondiente a la solicitud de D<sup>a</sup> [REDACTED] sobre la subvención a propietarios de viviendas libres que las ceden en alquiler, junto con los documentos relacionados con el procedimiento contencioso-administrativo 86/2016, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como la sentencia n.º 1449/2018, dictada en dicho procedimiento, a la que acompaña con un informe, de 9 de octubre de 2019, sobre la ejecución de dicha sentencia, todo ello a fin de que se tramite, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la misma, el procedimiento de revisión de oficio solicitado por la interesada.

**NOVENO.**- Con fecha 20 de noviembre de 2019, y a la vista de la documentación remitida por la Delegación Territorial y más concretamente del citado informe de 9 de octubre de 2019, la Secretaría General Técnica, le solicita la emisión de informe complementario en aclaración de determinados extremos relacionados con el mismo.

**DÉCIMO.**- Con fecha 25 de noviembre de 2019, en cumplimiento de la mencionada sentencia n.º 1449/2018, la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, dicta Resolución de Inicio del procedimiento de revisión de oficio. Dicha resolución fue notificada a la interesada con fecha 27 de noviembre de 2019.

**UNDÉCIMO.**- Con fecha 7 de febrero de 2020, se recibe en la Secretaría General Técnica informe solicitado a la Delegación Territorial en el que viene a concluir:

“1. Sobre la fecha de presentación de la solicitud de ayuda: Consta en el expediente copia del modelo 1 del Anexo IV, de la Orden de 10 de marzo de 2006, en el que la interesada solicita la referida subvención, apareciendo en el mismo dos sellos de entrada:

Uno de fecha 22 de julio de 2008, de entrada en la Delegación Provincial de esta Consejería en Sevilla y otro de 6 de agosto de 2008, de entrada en la Delegación de Granada..... es por ello que si nos atenemos a las fechas de entrada en la Delegación de Sevilla, estaríamos confirmando que verdaderamente la solicitud de D<sup>a</sup> [REDACTED] es anterior a la presentada por persona física en el expediente 18-AA-1060 que lo fue el 29 de julio de 2008.....debiéndose confirmar dichos extremos.

En relación con la cuestión planteada se ha de indicar; que en cuanto a la fecha de presentación, queda patente que la solicitud de D<sup>a</sup> [REDACTED] se presentó con anterioridad a la del expediente 18-AA-1060/08 que lo hizo el 29 de julio de 2008.”

“En cuanto a la segunda solicitud (persona jurídica) en el expediente 18-AA-1072/08, tuvo entrada en la Delegación con fecha 13 de agosto de 2008.....se debe ampliar dicha argumentación en el sentido de dejar claro el motivo por el que al tratarse de persona jurídica no quedaría afectada...obteniendo un tratamiento diferenciado en la tramitación de dichas solicitudes.

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En contestación a esta cuestión se ha de exponer que: sin que lo contemplase la norma, se establecen por nuestros SSCC, en su momento, dos partidas presupuestarias, una para personas físicas y otra jurídicas (se adjuntan copias de los documentos contables). De este modo se iban tramitando expedientes en función del crédito disponible en cada una de esas partidas presupuestarias.”

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 8 de abril de 2021, se remite oficio a la interesada dando traslado del referido informe complementario emitido por la Delegación Territorial y otorgándole plazo de 15 días para que formulara las alegaciones que estimara convenientes en defensa de sus intereses, el cual, tras los correspondientes intentos de notificación fallidos, finalmente se procedió a su publicación en los boletines oficiales pertinentes, no constando la presentación de alegaciones por parte de la interesada.

A los anteriores hechos le corresponden los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La revisión de oficio de actos nulos se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estableciéndose lo siguiente:

*“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. [...]*

Por su parte, el artículo 47.1 de la LPACAP indica: *“los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.*

Hemos de señalar que, en este caso, con el presente procedimiento de revisión de oficio se viene a dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la sentencia nº 1449/2018

4/8

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso 86/2016, en el que, estimando el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] “se reconoce el derecho de la actora a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)”

**SEGUNDO.-** El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es competente para la revisión de oficio de los actos nulos respecto de los dictados por las personas titulares de las Consejerías de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA).

Al respecto, la resolución de 04 de mayo de 2010, cuya revisión de oficio se ordena en la citada sentencia nº 1449/2018, se adopta por delegación de la persona titular de la por entonces Consejería de Fomento y Vivienda, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 102.3 de la citada LAJA, se considera dictado por el órgano delegante.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa se justifica la revisión al considerar que se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ya que a pesar de que la resolución denegatoria dictada por la Delegación se produce por falta de disponibilidad presupuestaria, supuesto contemplado en la normativa reguladora de la subvención, no obstante la referida sentencia indica una actuación arbitraria por parte de la Administración, constatada en la propia documentación remitida por el Servicio de Vivienda Protegida de la Delegación Territorial de Granada que evidencia el hecho de que se otorgaron subvenciones en dicha provincia con posterioridad a la fecha de presentación de su solicitud, concluyendo que, en cualquier caso, “la subvención es autonómica no provincial”, vulnerándose de este modo el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución.

A la vista de lo expuesto en la Sentencia 1449/2018 de 20 de julio de 2018, la Sala admite la argumentación esgrimida por la representación de la Administración en cuanto a la aceptación de la provincialización de las ayudas, aceptando el hecho de que cada Delegado Provincial es responsable y sólo tiene disponibilidad de los créditos asignados a su provincia, por lo que el agotamiento de crédito se da sobre el destinado en cada provincia de manera separada.

Pues bien, a pesar de ello, continúa la sentencia diciendo que *“examinado el documento consistente en certificación emitida por la Jefe del Servicio de Vivienda Protegida de fecha 17 de enero de 2017, así como el Anexo que le acompaña en el que se relacionan la totalidad de las solicitudes emitidas, se advierte que aparecen dos solicitudes presentadas en la provincia de Granada en fecha 13 de agosto de 2008, esto es después de la solicitud formulada por la actora, el 6 de agosto de 2008”,* las cuales fueron atendidas, *“Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el*

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*suplico de la demanda (.....) la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia.”*

La Delegación Territorial, en su informe de 9 de octubre de 2019, señala que los dos expedientes a los que hace referencia dicha Sentencia, concretamente en el expediente 18-AA-1060/08, la solicitud presentada por persona física aunque tuvo entrada en Delegación Territorial de Granada el 13 de agosto de 2008, no obstante en la Delegación Territorial de Sevilla, se produjo el día 29 de julio de 2008.

Por otro lado, y respecto del expediente 18-AA-1072/08 (persona jurídica), la solicitud tuvo entrada en la Delegación el 13 de agosto de 2008, pero al tratarse de persona jurídica tuvo distinto tratamiento, ocupando distinta lista y tramitándose de manera separada de las incluidas en la lista de las correspondientes a personas físicas, siendo este expediente el último en pagarse en esta categoría.

Con independencia de que, a la vista de los hechos declarados firmes en la sentencia nº 1449/2018, se pueda considerar la existencia de motivos suficientes para entender que los argumentos esgrimidos por la interesada justificarían la estimación de la revisión de oficio solicitada, no obstante todo ello no supondría un reconocimiento automático del derecho a percibir la subvención solicitada ya que la Delegación Territorial, para dictar la resolución objeto de la presente revisión, no tuvo necesidad de analizar el cumplimiento por parte de la solicitante de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación para ser beneficiaria de la subvención solicitada, ya que dicha resolución se limitó a su denegación por motivos de agotamiento presupuestario. En este sentido se pronuncia la citada sentencia “(.....) dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...).”

**CUARTO.-** Sobre la naturaleza de la revisión de oficio, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente en la materia, de la cual constituye un significativo ejemplo la reciente sentencia número 247/2020, de 14 de mayo de 2020 (RC 2269/2019), que comienza aclarando que conceptualmente la revisión de oficio es una potestad exorbitante de la Administración y no un procedimiento alternativo de recursos. De su contenido conviene extraer lo siguiente:

*"La revisión de oficio de sus propios actos por la Administración se configura en el art. 102 de la Ley 30/92, art. 106 de la actual Ley 39/2015, como potestad de autotutela, carácter que no se altera por el hecho de que su ejercicio pueda iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, de manera que no constituye una vía alternativa al régimen general y ordinario de recursos para la impugnación del acto administrativo por el interesado. Por ello, la solicitud de revisión por el interesado se sujeta a los mismos límites que el ejercicio de oficio por la Administración, lo que justifica la previsión legal, introducida por la Ley 4/1999, de 30 de enero, en el sentido de facultar al órgano competente, para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud*

6/8

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

cuando no se base en alguna de las causas de nulidad del art. 62, carezca manifiestamente de fundamento o se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. [...]

*La potestad administrativa de revisión de oficio está sujeta a importantes limitaciones, como la aplicación únicamente respecto de actos administrativos definitivos que no hayan sido objeto de impugnación en plazo, que los vicios apreciados sean algunos de los que determinan la nulidad de pleno derecho según la propia Ley (art. 62.1 Ley 30/92; art. 47.1 Ley 39/15) y, con carácter general, que por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 Ley 30/92; art. 110 Ley 29/15)".*

*También la sentencia n.º 621/2020, de 27 de febrero (RC 350/2018) afirma: "Esta Sala y sección ha fijado en reiteradas sentencias, de la que es claro ejemplo la dictada el 8 de abril de 2019 (recurso de casación 687/2015) los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio. Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (recurso de casación 6076/2009): "Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: "El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...] Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.*

En relación con el presente procedimiento de revisión se ha de traer a colación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el recurso n.º 779/2011, en la que estima el recurso interpuesto por la recurrente frente a la resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por la que se le deniega la ayuda solicitada para propietarios de viviendas libres desocupadas que se cedieran en alquiler, por falta de disposición presupuestaria, afirmando "Se ha practicado prueba en el caso de autos, consistente en la aportación de la relación de solicitudes de ayudas efectuadas, con indicación de la fecha de solicitud, y el resultado concreto de la misma. De dicha relación se aprecia arbitrariedad de la Administración a la hora de denegar la subvención por falta de disponibilidad presupuestaria, debido a que si bien es cierto que se deniegan por dicho motivo algunas subvenciones de la fecha de presentación del recurrente se aprecia el otorgamiento de otras de fechas posterior. (...). En definitiva, queda constatado que se otorgaron subvenciones a solicitudes posteriores a la del actor, incluso varios meses posteriores, siendo por tanto

7/8

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*arbitraria la forma de proceder de la Administración que deniega la subvención al actor por falta de disponibilidad presupuestaria pero concede muchas de fecha posterior (...)"*

**QUINTO.-** En definitiva podemos concluir que por una parte a través del cauce procedimental establecido en el artículo 106.1 se persigue evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos y por otra que teniendo en cuenta todo lo expuesto, debe significarse que de conformidad con lo determinado en la nombrada sentencia nº 1449/2018, la causa de nulidad invocada por la interesada, prevista en el artículo 47.1 a) de la LPACAP, referente a la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, debe ser acogida ya que según la misma, de los propios documentos que obran en el expediente se puede deducir que efectivamente se otorgaron ayudas solicitadas con posterioridad a la presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED] por lo que procede la declaración de nulidad de la citada resolución de 4 de mayo de 2010, debiéndose dictar por parte de la Delegación Territorial de Granada, resolución sobre la solicitud de ayuda presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED]

Por los anteriores motivos, vistos los documentos e informes obrantes en el expediente, de conformidad con las normas citadas y demás de pertinente aplicación,

**SE PROPONE**

**PRIMERO.-** Revisar de oficio la resolución de 4 de mayo de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda a dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la Sentencia número 1449 de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 20 de julio de 2018, en el recurso número 86/2016.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Fdo.: Casilda Tirado Valencia

VºBº  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
Fdo.: M.ª Rosario de Santiago Meléndez

8/8

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	04/09/2023	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

FIRMADO POR	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA	04/09/2023	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**Dictamen nº:** 998/2023

**Objeto:** Solicitud de dictamen en el procedimiento para la revisión de oficio de la resolución de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Granada, de 4 de mayo de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler.

**Solicitante:** Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

**Ponencia:** Roca Fernández-Castanys, María Luisa;  
Del Castillo Gutiérrez, Manuel. Letrado.

**Presidenta:** Gallardo Castillo, María Jesús.

**Consejeras y** Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys,

**Consejeros:** María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

**Secretaria:** Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **4 de diciembre de 2023**, con la asistencia de los citados miembros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

El 15 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen sobre el procedimiento tramitado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda para la revisión de oficio de la resolución de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Granada, de 4 de mayo de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler.

La solicitud la realiza la Excm. Sra. Consejera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.10.b) y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 1/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de la mencionada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y, de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 6 de agosto de 2008 tuvo entrada en el registro de la Delegación Provincial en Granada, de la entonces Consejería de Obras Públicas y Transportes, solicitud realizada por doña [REDACTED] para la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler (pág. 4).

El 4 de mayo de 2010 la entonces Delegación Provincial resuelve denegar la ayuda solicitada por doña [REDACTED] por falta de disponibilidad presupuestaria de acuerdo con el artículo 14.1 de la Orden de 10 de noviembre de 2008 (págs. 5-6). La notificación efectiva a la interesada se produce el 16 de junio de 2012 (págs. 7-9).

2.- El 16 de octubre de 2015 la interesada presenta escrito solicitando la nulidad de pleno derecho de la resolución recaída (págs. 14-16), manifestando lo siguiente:

«Uno.- Con fecha 6 de agosto de 2008, esta parte presentó solicitud para el reconocimiento del derecho a la subvención a los propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler, respecto de la vivienda sita en Granada, c/ Ribera del Beiro, nº 22, cuya regulación viene contenida en la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del plan andaluz de vivienda y suelo 2003-2007.

«Esta parte ha cumplido con todos los requisitos exigidos en los artículos 107 a 109 de la Orden de 10 de marzo de 2006 para poder ser beneficiario de la subvención solicitada.

»Dos.- Con fecha 4 de mayo de 2010, es decir, dos años después, por parte de esta Consejería se dictó resolución, que fue notificada el 14 de junio de 2012 (sic),

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 2/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



denegando la concesión de la subvención solicitada, alegando como motivo para dicha denegación "por falta de disponibilidad presupuestaria".

»Tres.- El artículo 6.2 de la Orden de 10 de marzo de 2006 establece: "Las ayudas correspondientes a los restantes programas regulados en la presente orden se concederán a solicitud de las personas interesadas, en las que concurren las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Integrado del Decreto 149/2003, de 10 de junio, y, en su caso, en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, sin que sea necesario establecer la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31,1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras".

»Es decir, se trata de un procedimiento de concurrencia no competitiva, en el que no es preciso establecer una comparación entre las solicitudes, sino que una vez cumplidos los requisitos para la obtención de la subvención, se atiende exclusivamente al orden de presentación de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 30/92.

»La solicitud fue presentada por esta parte el 6 de agosto de 2008, y al tratarse de subvención en régimen de concurrencia no competitiva, dado que la denegación es por falta de disponibilidad presupuestaria, no sería posible que esta Consejería hubiera otorgado subvenciones con posterioridad a la fecha de solicitud de esta parte. Sin embargo, tal y como consta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada en el recurso 779/2011, se han concedido subvenciones para solicitudes presentadas en noviembre, diciembre de 2008 e, incluso, enero de 2009, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de la CE. En definitiva, queda constatado que se otorgaron subvenciones a solicitudes posteriores, incluso varios meses después, actuando esta Consejería de forma arbitraria y discriminatoria, sin que se pueda oponer a dicha conclusión que se trata de distintas provincias porque la subvención es autonómica no provincial, de ahí que se otorguen o denieguen por el Consejo, aunque se dicten por Delegación, tal y como pone de manifiesto el TSJ en la referida sentencia.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 3/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



»Se adjunta copia de la s entencia del TSJA, sede Sevilla, de 28 de noviem bre de 2012.»

3.- El 22 de mayo de 2017 la ent onces Consejería de Fomento y Vivienda resuelve no admitir a trámite el escrito de revisión de oficio inst ado, y en consecuenc ia, confirmar íntegramente el acto impugnado, que mantiene su eficacia (págs. 23-26).

4.- Consta incorporada al exped iente Sentencia número 1.449, de 20 de julio de 2018, del Tribunal Super ior de Justicia de Andalucía con sede en Granada (págs . 27-34) en cuyo fallo se estima el recurso contencioso -administrativo interpuesto y se reconoce e l derecho a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación d el procedimiento de revisión de oficio de la re solución de 4 de mayo de 2010 dictándos e la resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia.

5.- El 9 de octubre de 2019, la Delegación Terri torial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrim onio Hist órico en Granada em ite informe sobre ejecución de la sentencia número 1449/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (págs. 35-37) en el que se concluye:

«La denegación se produce por falta de disponibil idad presupuestaria no obstante en el fallo de la sentencia se expone que: "En ef ecto, examinado el documento consisten te en certif icación emitida por la Jefa del Servicio d e Viv ienda Protegida de fecha 17 de en ero de 2017, así como el Anexo que acompaña relacionado la totalidad de las solíc itudes estimadas, se advierte que aparecen dos de ellas presentadas en la provinc ia de Granada en fecha 13 de agos to de 2008, esto es, después de la solíc itud formulada por la actora el 6 de agos to de 200 8, sin que respecto de esas posteriores nada se diga por la Administración demandada, (sí en cambio en cuanto a la presentada en fech a 29 de septiembre de 2008 en la mism a provincia procediendo aceptar la explicación ofrecida).

»A la vista de lo expuesto en la sent encia, esta Delegac ión Territorial, ha de señalar que los dos expedientes a los que hac e referencia el F undamento de Derecho Cuarto de dicha sent encia, el expediente 18-AA-1060/08 (persona fís ica), la solíc itud

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 4/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



tuvo entrada en la Delegación Provincial de Sevilla, el día 29 de julio de 2008 (aunque al ser remitido a Granada entro con fecha de registro 13 de agosto de 2008).

»Asimismo y respecto del expediente 18-AA-1072/08 (persona jurídica), tuvo entrada en la Delegación el 13 de agosto de 2008, pero se trataba del último pagado en el listado de personas jurídicas, el cual era distinto del listado de personas físicas.

»Por otro lado el fallo de la sentencia sigue exponiendo que: "el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo del artículo 102 en relación con el artículo 62.1.a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia."

»La denegación se produce por falta de disponibilidad presupuestaria para atender este tipo de ayudas, pero no obstante se remite informe y el expediente, para en su caso su traslado al Consejo Consultivo para la emisión del oportuno Dictamen, (...).

»Por todo lo cual y según lo establecido en el artículo 116.1b) de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 26.2j) del mismo texto legal, será competente para la revisión de oficio de los actos nulos la persona titular de la Consejería respecto de los actos dictados por órganos directivos de ella dependientes.

»A la vista de lo que antecede es esta Delegación Territorial para dar cumplimiento y así ejecutar el Fallo de la si número 1449/ 2018 procede a solicitar de la Consejería la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 4 de mayo de 2010 en la que se deniega la subvención a los propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler (Recurrente [REDACTED])»

6.- El 25 de noviembre de 2019 la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acto nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 5/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (págs. 43-46). La notificación efectiva de este acuerdo se produce el 28 de noviembre de 2019 (págs. 47-49).

7.- El 31 de enero de 2020, la Consejería emite informe complementario tras la solicitud del Servicio de Asuntos Jurídicos, con la siguiente aclaración (págs. 50-55):

«1. Sobre la fecha de presentación de la solicitud de ayuda : Consta en el expediente copia del modelo 1 del Anexo IV, de la Orden de 10 de marzo de 2006, en el que la interesada solicita la referida subvención, apareciendo en el mismo dos sellos de entrada:

»Uno de fecha 22 de julio de 2008, de entrada en la Delegación Provincial de esta Consejería en Sevilla y otro de 6 de agosto de 2008, de entrada en la Delegación de Granada (...). Es por ello que si nos atenemos a las fechas de entrada en la Delegación de Sevilla, estaríamos confirmando que verdaderamente la solicitud de doña [REDACTED] (...) es anterior la presentada por persona física en el Expte. 18-M-1060 que lo fue el 29 de julio de 2008 (...). Debiéndose confirmar dichos extremos."

»En relación con la cuestión planteada se ha de indicar: que en cuanto a la fecha de presentación, queda patente que la solicitud de doña [REDACTED] se presentó con anterioridad a la del expediente 18-AA-1060/08, que lo hizo el 29 de julio de 2008.

»2. En cuanto a la segunda solicitud (persona Jurídica) en el expediente 18-M-1072/08, tuvo entrada en la Delegación con fecha 13 de agosto de 2008 (...). Se debe ampliar dicha argumentación en el sentido de dejar claro el motivo por el que al tratarse de persona jurídica no quedaría afectada (...) obteniendo un tratamiento diferenciado en la tramitación de dichas solicitudes".

»En contestación a esta cuestión se ha de exponer que: sin que lo contemple la norma, se establecen por nuestros SSCC., en su momento, dos partidas presupuestarias, una para personas físicas y otra jurídicas (se adjuntan copias de documentos contables). De este modo, se iban tramitando expedientes en función del crédito disponible en cada una de esas partidas presupuestarias.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 6/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



»3. Sobre la normativa de aplicación en el procedimiento de ayuda: "... En la citada resolución, objeto de la presente revisión, en la parte de los Fundamentos de Derecho, se mencionan las siguientes normativas, sin que en ningún momento se aclare en que afecta cada una de ellas a la hora de dictar resolución..."

»Respecto a la normativa de aplicación recogida en la Resolución se ha de indicar que la misma la generaba el sistema informático con los datos establecidos desde SSCC.»

El 15 de abril de 2021 se notifica a la interesada el informe anterior (págs. 56-58).

8.- El 2 de agosto de 2023 la Asesoría Jurídica emite su informe CFAT V 2023/193 desfavorable la propuesta de resolución relativa al expediente de revisión de oficio declarando la nulidad de la resolución de 4 de mayo de 2010 de la Delegación Territorial de la entonces Consejería de Fomento y Vivienda en Granada, sobre concesión de subvenciones para propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler, previstas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el plan estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (págs. 64-68).

9.- Finalmente, el 4 de septiembre de 2023 se dicta propuesta de resolución (Págs. 69-76) con el siguiente contenido:

«Primero.- Revisar de oficio la resolución de 4 de mayo de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad.

»Segundo.- Ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la sentencia número 1449 de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 20 de julio de 2018, en el recurso número 86/2016.»

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 7/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el expediente relativo a la revisión de oficio de la resolución dictada por la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Granada, de 4 de mayo de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler.

La intervención de este Consejo Consultivo constituye trámite esencial e ineludible [ art. 17.10.b) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], que condiciona la posibilidad de que las Administraciones Públicas declaren la nulidad de los actos administrativos a los que se refiere dicha norma, al previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

### II

El órgano competente para resolver sobre el procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en los artículos 26.2.j) y 116.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En efecto, la resolución que se pretende anular fue dictada por el Delegado Provincial en Granada, por delegación del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y suelo 2003-2007. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 8/13
	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 102.3 de la Ley 9/2007, hemos de considerar que dicha resolución fue dictada por el órgano delegante, esto es, por el titular de la Consejería.

En relación con el cómputo del plazo máximo de resolución, que es de seis meses desde su inicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, no opera el instituto de la caducidad en el supuesto sometido a consideración al haberse iniciado a instancia de parte.

### III

En lo que respecta a la cuestión de fondo, aunque la solicitante no apela a una causa concreta de nulidad, en la medida en que recurre a que el acto administrativo cuya revisión se pretende concúlca el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Atendiendo, por tanto, al tenor literal de la solicitud, el motivo de nulidad propuesto debe incidir en la causa dispuesta en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992 -a la sazón vigente, ya que el acto es de 4 de mayo de 2010-, referente a la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Como viene recordando este Consejo Consultivo y es sabido, este principio de igualdad, en el aspecto que aquí entra en juego (“igualdad ante la ley”) no supone la igualdad, sino el derecho a no ser discriminado y a la diferenciación justificada, esto es y sin necesidad de entrar en mayores e innecesarios detalles, a que la diferenciación no sea arbitraria o irrazonable. Como expresa la ST C 9/2010, de 27 de abril, “es doctrina reiterada que el principio de igualdad no prohíbe cualquier tratamiento desigual, sino, específicamente, aquellas desigualdades que, de un lado, ‘resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados’, o que, de otro lado, impliquen consecuencias jurídicas que no ‘sean proporcionadas a la finalidad

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 9/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



perseguida', y que, por ello, generen 'resultados excesivamente gravosos o desmedidos'. (...) En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas)" (STC 154/2006, de 22 de mayo, FJ 4).

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de este dictamen, la interesada solicitó una subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler, que le fue denegada por falta de disponibilidad presupuestaria. La interesada alega que "la solicitud fue presentada por esta parte el 6 de agosto de 2008, y al tratarse de subvención en régimen de concurrencia no competitiva, dado que la denegación es por falta de disponibilidad presupuestaria, no sería posible que esta Consejería hubiera otorgado subvenciones con posterioridad a la fecha de solicitud de esta parte. Sin embargo, tal y como consta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada en el recurso 779/2011, se han concedido subvenciones para solicitudes presentadas en noviembre, diciembre de 2008 e, incluso, enero de 2009, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de la Constitución".

Las alegaciones esgrimidas por la solicitante han sido acogidas en la sentencia de 20 de julio de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en cuyos fundamentos jurídicos señala: "examinado el documento consistente en certificación emitida por la Jefa del Servicio de Vivienda Protegida de fecha 17 de enero de 2017, así como el Anexo que acompaña relacionando la totalidad de las solicitudes estimadas, se advierte que aparecen dos de ellas presentadas en la

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 10/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



provincia de Granada en fecha 13 de agosto de 2008, esto es, después de la solicitud formulada por la actora, 6 de agosto de 2008, sin que respecto de esas posteriores nada se diga por la Administración demandada, (sí en cambio en cuanto a la presentada en fecha 29 de septiembre de 2008 en la misma provincia procediendo aceptar la explicación ofrecida). Entonces, si tanto el artículo 13.1 de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 como el artículo 14.1 de la Orden de 10 de noviembre de 2008, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, limitan la concesión de las ayudas y subvenciones que en ellas se regulan a las disponibilidades presupuestarias, no se llega a comprender la denegación por agotamiento presupuestario que ahora se impugna si fueron atendidas peticiones posteriores”, entendiéndose el Tribunal que la Administración debe proceder a anular el acto por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que la resolución de 4 de mayo de 2010 incurre en la causa de nulidad invocada.

En relación con la afirmación de la propuesta de resolución relativa a “ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la sentencia número 1449 de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 20 de julio de 2018, en el recurso número 86/2016”, ha de aclararse que la sentencia se ha ejecutado desde el momento en que se inició el expediente de revisión de oficio que nos ocupa -aunque hubiera bastado con revocar el acto, de conformidad con el artículo 109.1 de la Ley 39/2015- pues su fallo, parte dispositiva de la sentencia, no declara la nulidad del acto, como parece haber entendido la Asesoría Jurídica, sino que ordena tramitar el procedimiento de revisión de oficio instado por la interesada que fue inadmitido por la Administración, señalando: “(...) se reconoce el derecho de la actora a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 11/13
	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia (...). Y eso es lo que se ha hecho. No debe olvidarse que, como se ha dicho en el fundamento jurídico II de este dictamen, la competencia para revisar de oficio el acto es del Consejo de Gobierno, no de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

## CONCLUSIÓN

**Se dictam inafavorablemente la propuesta de resolución** del expediente relativo a la revisión de oficio de la resolución dictada por la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Granada, de 4 de mayo de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler, **debiendo ajustarse a los fundamentos jurídicos de este dictamen.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 4/2005, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente resolución del procedimiento **en el plazo de 15 días desde su adopción**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 12/13
	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONS EJERA DE FOMENT O, ARTICULACIÓN DE L TERRITORIO Y  
VIVIENDA.- SEVILLA**

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/12/2023	PÁGINA 13/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			